

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GENSON HAIR PARRADO CUELLAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00304-00

En atención a la providencia del Consejo de Estado, proferida el 23 de julio de 2019, vista a folios 149 y 150 del expediente, mediante la cual se declaró que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Tribunal Administrativo del Meta, se procede a resolver lo correspondiente.

I. CONSIDERACIONES

En el mencionado proveído se determinó que la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia correspondía a este Tribunal, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; al respecto se indicó que: *“cuando se demandan las decisiones disciplinarias emanadas por las autoridades de cualquier orden, distintas a la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe tenerse en cuenta que la competencia para conocer de esta situación en particular recae en los Tribunales Administrativos en primera instancia”*.

No obstante, todo parece indicar que el Consejo de Estado no se percató que en la demanda, acápite *“XI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”*¹, el apoderado de la parte actora expresamente señaló que la cuantía en el *sub lite* es de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por consiguiente, para determinar la competencia por razón cuantía en el *sub lite* debe tenerse en cuenta el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., que dispuso:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos

¹ Folio 55

(300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho donde se demandan decisiones disciplinarias emanadas por las autoridades de cualquier orden, distintas a la Procuraduría General de la Nación, es cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la cuantía calculada por el demandante no alcanza aquella cifra, la competencia por razón de la cuantía en primera instancia, debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito, en el presente asunto, ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por ser el primero que conoció del mismo.

Lo anterior, atendiendo los efectos de la declaración de falta de competencia y de la nulidad que podría generarse, conforme lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

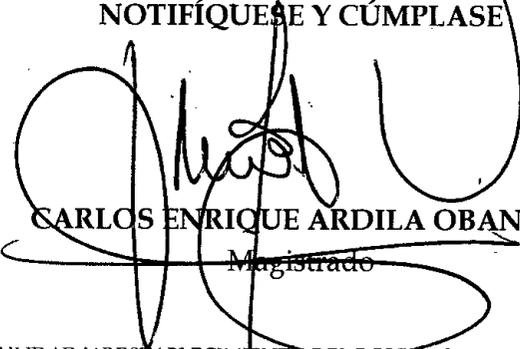
Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente por competencia y a la mayor brevedad posible al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien conocerá del estudio de admisión de la presente demanda, por ser este el primero que conoció el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO.

Magistrado

MEDIO DE CONTROL:
EXPEDIENTE:
AUTO:
EAMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50001-23-33-000-2019-00304-00
Remite por competencia